



EXPEDIENTE N° : 412-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SISTEMA DE CONTENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C., por no realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos, toda vez que no contaba con un sistema de doble contención y no habría seguido las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet); conducta que incumple el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 18 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en adelante, Pecsá) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Avenida José Carlos Mariátegui N° 600, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.
2. El 14 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Pecsá con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007008² (en adelante, Acta de Supervisión); el cual fue evaluado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 291-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 826-2015-OEFA/DS⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Pecsá.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20330033313.
- 2 Página 25 del archivo Informe N° 291-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.
- 3 Página 1 al 4 del archivo Informe N° 291-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.
- 4 Folio 1 al 9 del expediente.



- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1408-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 8 de setiembre del 2016, notificada el 14 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pecsá, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Pecsá no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos, toda vez que no contaba con un sistema de doble contención y no habría seguido las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet)	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

- 5. El 29 de setiembre del 2016⁷ Pecsá presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Mediante el escrito del 8 de febrero del 2016, el presente hallazgo fue subsanado, lo cual se corrobora en la Resolución Subdirectoral N° 1408-2016-OEFA-DFSAI/SDI. Además, actualmente el área de almacenamiento de sustancias químicas de la estación de servicios se encuentra en el sótano el cual es un ambiente cerrado, con piso liso e impermeabilizado, lo que evita las posibles fugas de sustancias químicas derramadas hacia componentes ambientales.
- (ii) Asimismo, se vienen realizando capacitaciones sobre observar las indicaciones de las hojas de seguridad Material Data Sheet (MSDS) por parte del personal.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 6. Única cuestión en discusión: Si Pecsá habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos

III. CUESTIÓN PREVIA



- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

⁵ Folios 112 al 121 del Expediente.

⁶ Folio 122 del Expediente.

⁷ Folios 124 al 130 del Expediente.



7. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador.

8

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo



⁹

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Única cuestión en discusión:** Si Pecsá habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

18. El Artículo 44° del RPAAH¹² establece que las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



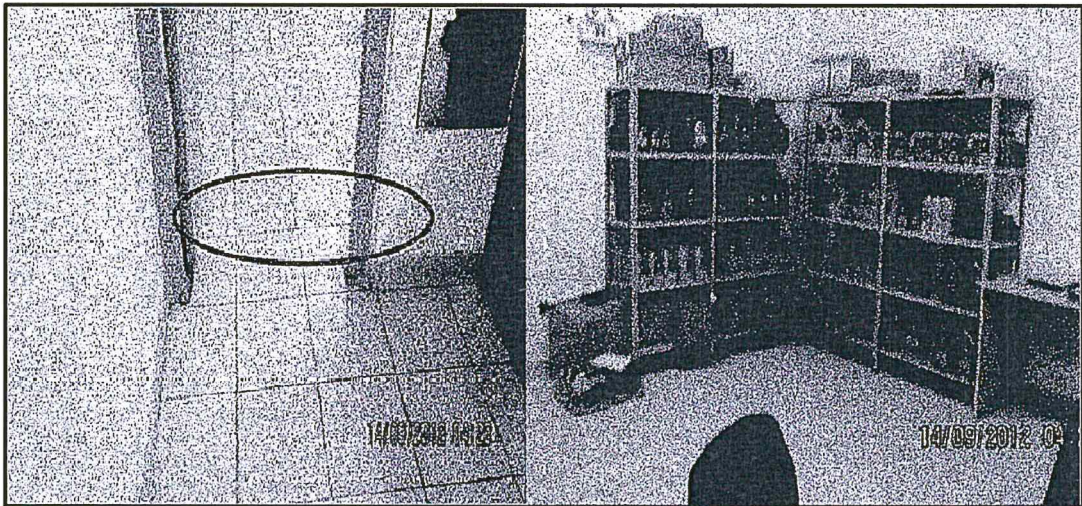


- (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*).
- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

a) Hecho detectado

- 19. Durante la Supervisión Regular 2012 en la estación de servicios de titularidad de Pecsá, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que las sustancias químicas se encontraban en un área que no contaría con un sistema de doble contención¹³.
- 20. La conducta se sustenta en los registros fotográficos N° 02(a) y N° 02(b) del Informe de Supervisión, en el cual se observa que el área destinada a almacenar sustancias químicas no contaría con un sistema de doble contención¹⁴:

Fotografías N° 02(a) y N° 02(b) del Informe de Supervisión N° 291



(a)

(b)

Foto N° 02(a) y 02(b): En la Estación de Servicios Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C, El área asignada para el almacenamiento de los lubricantes NO cuenta con un Sistema de Doble Contención.



- 21. Asimismo, respecto a que Pecsá no habría seguido las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS, cabe señalar que el ítem 4 de la lista de verificación de campo para unidades menores del sub-sector hidrocarburos del Acta de Supervisión, se indica que la estación de servicios no contaba con hojas de seguridad MSDS¹⁵.



¹³ Página 25 del archivo Informe N° 291-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.

¹⁴ Página 5 del archivo Informe N° 291-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.

¹⁵ Página 17 del archivo Informe N° 291-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.

b) Análisis del hecho imputado

22. El administrado señala que mediante el escrito del 8 de febrero del 2016, el presente hallazgo fue subsanado, tal como se señala en la Resolución Subdirectoral N° 1408-2016-OEFA-DFSAI/SDI. Además, actualmente el área de almacenamiento de sustancias químicas de la estación de servicios se encuentra en el sótano el cual es un ambiente cerrado, con piso liso e impermeabilizado, lo cual evita las posibles fugas de sustancias químicas derramadas hacia componentes ambientales.
23. Asimismo, Pecsca agregó que se vienen realizando capacitaciones sobre las indicaciones de las hojas de seguridad Material Data Sheet (MSDS) por parte del personal.
24. Al respecto, cabe mencionar que se encuentra debidamente acreditado que durante la supervisión regular, el administrado no contaba con un sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet). No obstante ello, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
25. Siendo así, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Pecsca no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos, toda vez que no contaba con un sistema de doble contención y no habría seguido las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pecsca.

c) Procedencia de medidas correctivas

26. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Pecsca, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
27. Mediante el escrito del 8 de febrero del 2016, Pecsca remitió fotografías de la ubicación actual de almacén de sustancias químicas, el cual se encuentra actualmente en el sótano de la estación de servicios y cuenta con piso liso e impermeabilizado¹⁶:





Piso liso e impermeabilizado

- 28. Además, el administrado adjuntó el registro de capacitación realizada el 22 de julio del 2016 en temas de "hojas de seguridad MSDS" realizado para siete (7) personas debidamente identificadas con nombre completo, número de documento nacional de identidad y firmas, teniendo como expositor al ingeniero Ricardo Sánchez Prado¹⁷.
- 29. En tal sentido, conforme a los documentos presentados por Pecsá se advierte que: (i) el área del almacén de sustancias químicas se encuentra en un ambiente cerrado y con piso liso e impermeabilizado, y (ii) la capacitación del personal en temas de hojas de seguridad MSDS para efectos de evitar la comisión de la conducta infractora; por lo que no corresponde dictar una medida correctiva¹⁸.
- 30. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 31. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C., por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

¹⁷ Folio 130 del Expediente.

¹⁸ Folio 119 del Expediente.



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos, toda vez que no contaba con un sistema de doble contención y no habría seguido las indicaciones señaladas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch

